

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP.4507/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 15 de enero de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud:0422000287119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	copia del resguardo de todas las alarmas vecinales más menos 32 mil alarmas que recibieron de la SSP en la administración pasada cada delegación , contrato de su c4 o c2 sobre el costo de las computadoras pantallas equipo informático , radios bases y portátiles , reportes recibidos a la fecha , atendidos , falsos y personas detenidas , presentadas por la activación de estas alarmas.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Al respecto. me permito informarle que en esta Subdirección no obra contrato alguno formalizado con c4 o c2 sobre el costo de computadoras, pantallas, equipo informático, radios, bases y portátiles durante la pasada administración y lo que va de éste, asimismo le informo que en el Activo Fijo no se tiene registro de alarmas vecinales, por lo que n. obra resguardo alguno correspondiente a los bienes en mención, conforme a la información brindada por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El doc adjunto acredita que la alcaldía contraviene la ley de transparencia y oculta la Información, así mismo no entrega respuesta del comité de transparencia firmado por el titular del OIC, su respuesta en si misma expone que tiene las alarmas y no entrega lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir a la Cuauhtémoc a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social y la Dirección de Protección Civil, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia.</li> <li>• Remita a la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.</li> <li>• Remita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el</li> </ul>	

	recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a **15 de enero de 2020.**

**VISTAS** llas constancias para resolver el expediente **RR.IP.4507/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 22 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0422000287119. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“Copia del resguardo de todas las alarmas vecinales más menos 32 mil alarmas que recibieron de la SSP en la administración pasada cada delegación , contrato de su c4 o c2 sobre el costo de las computadoras pantallas equipo informático , radios bases y portátiles, reportes recibidos a la fecha , atendidos , falsos y personas detenidas , presentadas por la activación de estas alarmas.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de PNT.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 31 de octubre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio No.DRMSG/SRM/0514/2019, emitido por la subdirectora de recursos materiales, DPF/0503/2019, emitido por el director de presupuesto y finanzas, DGSCyPC/1325/2019, emitido por la directora general de seguridad ciudadana y protección civil. Por último oficio No.DGA/1808/2019 emitido por el director general de administración y oficio DRMSG/03764/2019 emitido por la directora de recursos materiales y servicios generales. En su parte conducente el referido oficio, señala lo siguiente:

No.DRMSG/SRM/0514/2019

*“Al respecto. me permito informarle que en esta Subdirección no obra contrato alguno formalizado con c4 o c2 sobre el costo de computadoras, pantallas, equipo informático, radios, bases y portátiles durante la pasada administración y lo que va de éste, asimismo le informo que en el Activo Fijo no se tiene registro de alarmas vecinales, por lo que no obra resguardo alguno correspondiente a los bienes en mención, conforme a la información brindada por la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones y la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios.”*

DPF/0503/2019

*“ A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los diversos artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 229 y 230 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 2, 3, 192 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada no es competencia de esta Dirección.”*

DGSCyPC/1325/2019

*“Sobre el particular y de conformidad a la competencia y atribuciones enmarcadas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Cuauhtémoc me permito informarle que el Programa de Alarmas Vecinales inició el 01 de diciembre de 2014; a través de un convenio de colaboración entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en ese entonces ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y venció el 31 de diciembre de 2018, sin embargo, en dicho convenio se establece la entrega de 32,813 alarmas, a los vecinos que habitan en las diferentes colonias del territorio de esta*

*Alcaldía de Cuauhtémoc. A través del mismo contrato de comodato se describe todo lo relacionado al Programa.*

*Por otra parte, se realizó una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno referente a la copia del resguardo en los archivos de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.*

*Relativo al contrato de su c4 o c2 sobre el costo de las de las computadoras pantallas equipo informático, radios bases y portátiles, esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil no cuenta con la información requerida favor de enviar su petición a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.*

*Por lo que se refiere a reportes recibidos a la fecha, atendidos, falsos y personas detenidas, presentadas por la activación de estas alarmas. Se otorga de la misma manera el número de alertas recibidas por este C-2, del 1° de octubre de 2018 al 31 de mayo del actual, mismo que es manejado por la Policía Preventiva y Comunitaria que atienden en esta Alcaldía en Cuauhtémoc de forma aleatoria, como a continuación se detalla:*

*ALARMAS ACTIVADAS: 10,697*

*ALARMAS FALSAS: 2,581”*

#### No.DGA/1808/2019

*“En atención a su oficio número CM/UT/4357/2019, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública número 0422000287119, y en el que desean saber diversa información de este Órgano Político Administrativo.*

*Al respecto anexo al presente envío a usted, copia de los oficios, el DRMSG/03764/2019 firmado por la C. Nérida Nayethzy Chavero Becerril Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales y el DPF/503/2019 signado por el Lic. Omar Eduardo Ordoñez Sandoval, Director de Presupuesto y Finanzas, en los cuales dan atención a lo solicitado en el ámbito de competencia de cada área.”*

#### DRMSG/03764/2019

*“En atención a su oficio DGA/JUDCYGA/543/2019, relacionado con el similar CM/UT/4380/2019, emitido por la C. Nancy Paola Ortega Castañeda, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 0422000287119, ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la que solicita a esta Alcaldía lo siguiente:*

*-copia del resguardo do todas las alarmas vecinales más menos 32 mil alarmas que recibieron de la SSP en la administración pasada cada delegación , contrato de su c4 o c2 sobre el costo de las computadoras pantallas equipo informático radios bases y portátiles , reportes recibidos a la fecha , atendidos falsos y personas detenidas presentadas por la activación de estas alarmas”*

*Al respecto, envío copia simple del oficio DRMSG/SRM/0514/2019, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, C. Roxana de la O Acuña, el cual consta de una hoja útil por una cara, en el que brinda atención a dicha solicitud, dentro del ámbito de su competencia.”*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 4 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“El doc adjunto acredita que la alcaldía contraviene la ley de transparencia y oculta la Información, así mismo no entrega respuesta del comité de transparencia firmado por el titular del OIC, su respuesta en sí misma expone que tiene las alarmas y no entrega lo solicitado.”*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 7 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El sujeto obligado no remitió manifestaciones a este instituto.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 20 de diciembre 2019, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 21 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido

manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, la información siguiente:

- 1. Copia del resguardo de las 32 mil alarmas vecinales que recibieron de la SSP.**
- 2. Contratos del C4 o C2 sobre el costo de las computadoras, pantallas, equipo informático, radios bases y portátiles.**

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



### **3. Reportes recibidos a la fecha, atendidos, falsos y personas detenidas, presentadas por la activación de estas.**

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Por parte de la subdirección de recursos materiales, no obra contrato alguno formalizado con el C4 o C2 sobre computadoras, pantallas, equipo informático, radios bases y portátiles, no se tienen resguardos sobre activos fijos de alarmas vecinales.

Se entregó 32,813 alarmas mediante un contrato de comodato que celebró la secretaria de seguridad ciudadana, mismas fueron entregadas en el territorio de la Alcaldía Cuauhtémoc, se activaron las alarmas en 10,697 veces de las cuales 2,581 fueron falsas.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado no entrega respuesta del comité de transparencia firmado por el titular del OIC, así mismo se informa que si tiene alarmas y no se entregó lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si la respuesta emitida por el sujeto obligado es completa y correcta en cuanto a los requerimientos.**

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Así, con el objeto de contar con los elementos necesarios que permitan determinar el sentido de la presente resolución, resulta conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías. ...

...

**Artículo 6.** La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

**Artículo 9.** Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

...

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior; II. Obra pública y desarrollo urbano; III. Servicios públicos; IV. Movilidad; V. Vía pública; VI. Espacio público; VII. Seguridad ciudadana; VIII. Desarrollo económico y social; IX. Educación, cultura y deporte;

...

**Artículo 61.** Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

II. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;  
[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc*, que en la parte que interesa establece:

“ ...

#### V. ESTRUCTURA BÁSICA

Jefatura Delegacional

Dirección General Jurídica y de Gobierno

Dirección General de Administración

Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano

Dirección General de Servicios Urbanos

Dirección General de Desarrollo Social

Dirección General de Cultura

Dirección General de Seguridad Pública

...

**Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:**

...

Planear y coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de que se ejecuten conforme a la normatividad aplicable y así estar en condiciones de satisfacer los requerimientos de las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc y al mismo tiempo las necesidades de la ciudadanía.

Controlar y programar las acciones relativas en adquisición y arrendamientos, estrictamente apegado a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, además de mantener el control, administración, guarda y custodia de los Almacenes y sus correspondientes Inventarios, con objeto de atender las necesidades.

...

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas destacan las siguientes:

- ❖ **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales:** Le compete, entre otras cosas, dirigir, controlar, planear, evaluar y administrar la operación de los Recursos Materiales y los Servicios Generales, para que se realicen las adquisiciones de bienes, arrendamientos y los servicios requeridos por las unidades administrativas.
- ❖ **Subdirección de Recursos Materiales y Archivos:** Supervisar, desarrollar y conformar los mecanismos para el control y manejo de los Almacenes, así como controlar el uso y disposición final de los bienes adquiridos y planear el inventario de los bienes.
- ❖ **Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios:** Informar al área de adquisiciones de las entradas, salidas y existencias del almacén.
- ❖ **Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública:** Coordinar con las diversas instancias de la Alcaldía y de gobierno, el desarrollo e instrumentación de proyectos, acciones y medidas tendientes a prevenir el delito y a fomentar la cultura de la legalidad.

- ❖ **Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social:** Coordinar las acciones de video-vigilancia y alarmas vecinales del Centro de Monitoreo del Subprograma de Prevención del Delito.
- ❖ **Dirección de Protección Civil:** Revisar y evaluar Programas especiales de Protección Civil para la prevención de riesgos derivados de los eventos o espectáculos de afluencia masiva.

Al respecto, cabe precisar que, en el caso que nos ocupa la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, copia del resguardo de todas las alarmas vecinales que recibió de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en la administración pasada, contrato del C4 o C2 sobre el costo de las computadoras pantallas equipo informático, radios bases y portátiles, reportes recibidos a la fecha, atendidos, falsos y personas detenidas, presentadas por la activación de estas alarmas, a lo cual el sujeto menciona que se entregaron 32 mil alarmas vecinales por parte de la secretaría de seguridad ciudadana, de la misma forma no se cuenta con resguardo de dichas alarmas, por otra parte menciona los totales de veces que fueron activadas las armas y de igual forma las veces que fueron activadas de forma falsa, orientándolo a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Bajo ese contexto, y considerando que la materia de la solicitud que nos ocupa está relacionada con las alarmas vecinales, es necesario traer a colación el Programa Integral de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia<sup>2</sup>, cuyo objetivo es Aplicar los programas integrales de seguridad ciudadana encausados a implementar acciones de prevención del delito.

En consecuencia, es posible advertir que la Alcaldía cuenta con atribuciones para pronunciarse en relación con la solicitud de acceso formulada por la parte recurrente, toda vez que a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos, la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social y la Dirección de Protección Civil, cuentan con atribuciones relacionadas con el tema que nos ocupa.

En relación con el punto anterior, cabe señalar que del análisis normativo al Manual del sujeto obligado se advirtió que existen unidades administrativas que resultan

---

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: [http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/A124/16/A124Fr16\\_2019-T01\\_PROGRAMA\\_INTEGRAL.pdf](http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/A124/16/A124Fr16_2019-T01_PROGRAMA_INTEGRAL.pdf)

competentes para conocer de la información solicitada, por lo que este Instituto considera que la manifestación de incompetencia realizada por el sujeto obligado, resulta improcedente.

Dicho lo anterior, es importante retomar que el sujeto obligado en respuesta, orientó al particular a presentar su solicitud de acceso ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, conviene señalar que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, dispone en su artículo 3, que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encuentra realizar en el ámbito territorial y material de la Ciudad de México, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En ese mismo tenor la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, establece:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y

IV. Regular las acciones de análisis de la información captada con equipos o sistemas tecnológicos para generar inteligencia para la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas.

...

Artículo 3.- Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría, que integrará el registro de aquellos cuya instalación y operación previa deba ser inscrita en el mismo, de conformidad con la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 6.- Podrán solicitar que la Secretaría, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instale equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Distrito Federal:

...

IV. Los Jefes Delegacionales, a la propuesta de los Comités de Seguridad Pública de sus correspondientes demarcaciones.

...

Artículo 8.- La solicitud se hará por escrito dirigida a la Secretaría, la que determinará lo

procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior

Artículo 10.- El Gobierno del Distrito Federal instalará los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán operados y coordinados por la Secretaría y sujetos a la regulación de esta Ley.

Artículo 11.- Los Centros de Comando y Control en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, serán operados, coordinados e instalados por la Secretaría, a través de los Centros de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones existentes; pero en todos los casos existirá representación de la autoridad Delegacional correspondiente, para los asuntos que recaigan en el ámbito de su competencia. Se coordinarán y compartirán información con otras instancias, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

...

La normatividad descrita con anterioridad, establece el conjunto de atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de seguridad pública enfocado a la ubicación, instalación, uso y operación de equipos y sistemas tecnológicos. Por ello la Secretaría de Seguridad Ciudadana contará con un Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

Bajo esas circunstancias, se precisa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, bajo su operación, resguardo y presupuesto, instalará equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común de la Ciudad de México.

Por tanto de conformidad con lo establecido en la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, determinar la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos de video vigilancia; por tanto, cualquier solicitud de instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, deberá realizarse por escrito, dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En este sentido, tomando en consideración los anteriores planteamientos, se deduce que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, podría contar con información relacionada con la solicitud del particular.

Ante el panorama expuesto, se concluye que tanto el Sujeto Obligado como la dependencia referida en el párrafo previo, son competentes de forma concurrente para la atención procedente de la solicitud, cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, en cuanto a la incompetencia declarada por el sujeto obligado en primigenia, es necesario hacer referencia al contenido de los artículos 200, 208 y 211

de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte conducente se transcribe a continuación:

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con las facultades, competencias o funciones que le sean conferidas, en el formato en que le sean solicitados, conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre.
2. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presenta la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender de manera parcial la solicitud de información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte, en relación con la información de la cual si resulta competente.

5. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente para entregar parte de la información**, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. [...]

Así, de los Lineamientos previamente citados, se desprende que, cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante y **remitirá la solicitud a la o las unidades de transparencia de los sujetos obligados competentes.**

En seguimiento con lo anterior, resulta importante traer a colación el *Criterio 13/17*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – el cual resulta orientador en el caso concreto – que establece lo siguiente:

“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. [...]

Del criterio referido, se advierte que la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la ley de la materia implica la ausencia de atribuciones del sujeto



obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

De conformidad con lo estipulado por el artículo anterior, se advierte que, en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública determinen su incompetencia para conocer de la materia del requerimiento, deberán señalar al particular el o los sujetos obligados competentes para dar contestación a la misma y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia correspondiente.

Además, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que, si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado, en respuesta orientó al particular a presentar su solicitud de información ante la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha dependencia, así como también, remitiendo el nuevo folio para dar seguimiento a la solicitud.

En ese sentido, este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción para señalar que el sujeto obligado no llevó a cabo las gestiones necesarias para dar una debida atención a la solicitud de acceso del particular, por lo anterior, el **agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Cuauhtémoc a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Subdirección de Recursos Materiales y Archivos,

la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Seguridad Pública, la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social y la Dirección de Protección Civil, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades administrativas, y proporcione al particular la información solicitada, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la Ley de la materia.

- Remita a la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.
- Remita a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la solicitud del particular, para efectos de que sea generado un nuevo folio mediante el cual la parte recurrente esté en condiciones de dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información, en ese sentido, se advierte que dado el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá enviar la solicitud del particular al correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**